



**EXPEDIENTE** : N° 1133-2012-OEFA/DS  
**ADMINISTRADO** : JORGE ISAAC SUNICO ROEL  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CONCESIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE VIRÚ,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** En los seguidos contra el señor JORGE ISAAC SUNICO ROEL se ha resuelto SANCIONAR al administrado al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que no cumplió con presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

**Sanción:** 2 UIT.

Lima, 25 ENE. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Oficio N° 1085-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 09 de agosto de 2010 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador al señor Jorge Isaac Sunico Roel<sup>1</sup>, en atención a los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
No presentar los reportes de monitoreo correspondientes a los años 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II de la concesión ubicada en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad.	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante. RLGP).	Código 39 contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Mediante Carta N° 663-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 06 de diciembre de 2012<sup>2</sup> (folio 17 del Expediente) se precisa la imputación antes señalada, precisándose la transferencia de funciones del sector pesquero ambiental del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD publicada el 17 de marzo de 2012.

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si el señor Jorge Isaac Sunico Roel incumplió con lo dispuesto en la Resolución

<sup>1</sup> El señor Jorge Isaac Sunico Roel era titular de la concesión acuícola de 105.59 hectáreas, dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala, ubicada en la Zona de Ensenada Guañape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 010-2007-PRODUCE/DGA emitida el 05 de marzo de 2007, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 1 del Expediente).

<sup>2</sup> Dicho documento fue recibido el 06 de diciembre de 2012 por la oficina de recepción de la empresa PISERSA de la cual el señor Jorge Isaac Sunico Roel es presidente del Directorio de acuerdo a la información que obra a folios 22 del Expediente.



Ministerial N° 168-2007-PRODUCE al no presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, lo cual constituye una infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: Se verificó que el administrado incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

4. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP<sup>3</sup>.

5. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas<sup>4</sup> deberán realizar semestralmente<sup>5</sup> el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

6. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

7. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



8. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP, el hecho de: "no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente", constituye infracción administrativa.

9. De acuerdo a lo antes señalado el señor Jorge Isaac Sunico Roel, como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental<sup>6</sup> tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la

<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"

<sup>4</sup> Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

<sup>5</sup> En el literal g) del punto 6.1 monitoreo ambiental de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.

<sup>6</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>3</sup>, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.



Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura”, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la “Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial -Dirección General de Asuntos Ambientales -DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre<sup>7</sup>.

10. Por Oficio N° 1085-2010-PRODUCE/DIGAAP del 05 de agosto de 2010 (folio 1 del Expediente) se inició el presente procedimiento sancionador al señor Jorge Isaac Sunico Roel<sup>8</sup>, en atención a los siguientes hechos:

*“... su representada no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo correspondientes a los semestres de los años 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II de la concesión ubicada en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, encontrándose en falta, tipificándose como infracción de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, cuya sanción está determinada con el código 39 del artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE...”*  
(El subrayado es nuestro)

11. Mediante el Informe N° 046-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa del 08 de agosto de 2012 emitido por la DIGAAP (folios 02 y 03 del Expediente), se ha constatado textualmente lo siguiente:

*“En la consolidación de la información, relacionada a los Reportes de Monitoreo Ambiental, se verificó que el señor JORGE ISAAC SUNICO ROEL, no ha presentado a esta Dirección General, el Reporte de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola de concha de abanico, ubicada en el distrito de Virú, provincia de Virú y departamento de La Libertad, correspondiente a los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.”*  
(El subrayado es nuestro)

12. Asimismo, los hechos antes descritos han sido verificados por la Dirección de Supervisión de la OEFA mediante el Informe N° 1133-2012-OEFA/DS del 03 de octubre de 2012, en el cual se concluye lo siguiente (folio 07 del Expediente):

*“1. El señor Jorge Isaac Sunico Roel no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo acuícola, concernientes a los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.”*

*2. El señor Jorge Isaac Sunico Roel no ha cumplido con presentar los descargos frente a los requerimientos realizados por medio del Oficio N° 1085-2010-PRODUCE/DIGAAP.”*

*3. La citada empresa habría infringido el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca...”*

<sup>7</sup> Cabe señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del RLGPM los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>8</sup> El señor Jorge Isaac Sunico Roel es titular de la concesión acuícola de 105.59 hectáreas, dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala, ubicada en la Zona de Ensenada Guañape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 010-2007-PRODUCE/DGA emitida el 05 de marzo de 2007; información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 01 del Expediente).



- 13. Se debe tener presente que el reporte de monitoreo sobre el medio acuático, constituye información importante ya que forma parte del Programa de Seguimiento, Control y Vigilancia ambiental que realiza la DIGAAP a fin de garantizar la conservación del ecosistema marino.
- 14. El señor Jorge Issac Sunico Roel no ha presentado descargos contra la imputación que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado.
- 15. En atención a lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es el Oficio N° 1085-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Informe N° 046-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dssa y el Informe N° 1133-2012-OEFA/DS, se observa que el señor Jorge Issac Sunico Roel incumplió la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo correspondientes a los períodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, conductas que configuran la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer al señor Jorge Issac Sunico Roel.

- 16. La infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo<sup>9</sup> al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
- 17. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina que la imposición de una multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria –UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia, corresponde imponer al señor Jorge Issac Sunico Roel la siguiente sanción administrativa:

**CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada período incumplido	- Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-I - Reporte de Monitoreo: Semestre 2009-II	2 UIT



<sup>9</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



18. En este sentido, corresponde imponer una multa total de 2 UIT al señor Jorge Issac Sunico Roel por no presentar ante la autoridad competente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar al señor Jorge Isaac Sunico Roel, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 02 (dos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA